



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 1281-2022 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/05/2023 16:35:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2023 16:37:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/05/2023 16:27:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2023 16:03:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2023 16:45:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NUEVO JUICIO ORAL

Sumilla. En atención a ello, se concluye que el deber de esclarecimiento no se cumplió, lo que no implica un adelanto de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia; por lo que corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior.

Lima, ocho de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **WILSON HUMBERTO PALACIOS DEYRA** contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 652), que lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Violeta Victoria Zapata Trujillano; y por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud en su modalidad de lesiones graves en perjuicio de Guillermo Próspero Supanta Llanos, a **treinta y un años** de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5800,00 (cinco mil ochocientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de S/ 800,00 (ochocientos soles) para la agraviada Violeta Victoria Zapata Trujillano y para el agraviado Guillermo Próspero Supanta Llanos la suma de S/ 5000,00 (cinco mil soles).

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal postulada por dictamen del diez de febrero de dos mil dieciséis (foja 169) los hechos incriminados refieren que:

1.1. Con fecha veinticuatro 24 de mayo de 2011, aproximadamente a

las 22:15 horas, cuando la agraviada Victoria Zapata Trujillano se dirigía a una cabina de internet (ubicada en el cruce de José Gálvez con Alfonso Ugarte en La Perla en el Callao) y se detuvo a comprar a una vendedora ambulante; en esos instantes dos sujetos se le acercaron. El acusado Wilson Humberto Palacios Deyra sacó del bolsillo de su polera un arma de fuego de color negro con la que le apuntó en la cabeza mientras la sujetaba por el cuello; el otro sujeto no identificado procedió a rebuscarle los bolsillos y se apoderó de una billetera que contenía, entre otras cosas, la suma de cincuenta soles.

En esos instantes, se acercó un vehículo de color blanco en cuyo interior se encontraba Guillermo Próspero Supanta Llanos (agraviado), amigo del barrio de Zapata Trujillano (agraviada), quien al percatarse del robo detuvo su vehículo para enfrentarse a los sujetos. Se produjo un forcejeo entre Supanta Llanos (agraviado) y el procesado Palacios Deyra (sujeto que portaba el arma de fuego) quien disparó primero al aire y luego al cuerpo del agraviado Supanta Llanos, a quien impactó en el abdomen, ante lo cual los sujetos huyeron con rumbo desconocido.

- 1.2. La agraviada Zapata Trujillano llevó al agraviado Próspero Supanta Llanos al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, donde el médico de turno le diagnosticó trauma de abdomen por PAF.

Posteriormente, de acuerdo con las investigaciones, la agraviada Victoria Zapata Trujillano reconoció al acusado Wilson Humberto Palacios Deyra, alias Wilson, cuando fue presentado en la televisión como miembro del grupo Los Wilson quienes, armados, se habrían enfrentado a efectivos policiales.

SEGUNDO. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio-robo agravado, regulado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes previstas en los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal.

Y contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves, regulado en el inciso 3 (el que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa) del artículo 121 del mismo cuerpo sustantivo.

Concurriendo la agravante de reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal; y siendo aplicable el concurso real de delito previsto en el artículo 50 de la misma norma penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

TERCERO. El encausado Wilson Humberto Palacios Deyra en su recurso de nulidad formulado por escrito del tres de junio de dos mil veintidós (foja 676) esgrimió como agravios que no se dio una debida valoración de los medios probatorios y existe falta de motivación. Precisó, en concreto, que:

- 3.1.** La declaración de la agraviada Zapata Trujillano no tendría valor probatorio, puesto que tanto en la primera declaración como en su ampliación no estuvo presente el abogado defensor del procesado, con lo que se vulneró el derecho de defensa; asimismo, dicha declaración no estaría rodeada de otros medios periféricos que sustenten la tesis del fiscal.
- 3.2.** Asimismo, el reconocimiento de ficha Reniec carecería de valor probatorio, puesto que no participó la defensa técnica del procesado; aunado a ello que través de dicho reconocimiento no se pueden observar claramente las características físicas del procesado.
- 3.3.** El Colegiado no habría cumplido con hacer el apercibimiento de grado o fuerza de los agraviados, a fin de que concurran al juicio oral, no habiéndose agotado las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad del procesado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CUARTO. La Sala Superior, mediante sentencia del veintiocho de enero del dos mil veintidós (foja 652), concluyó en la responsabilidad penal de acusado Wilson Humberto Palacios Deyra en atención a lo siguiente:

- 4.1.** Los hechos imputados al acusado Wilson Humberto Palacios Deyra están acreditados con las siguientes pruebas: a) declaración de la

testigo PNP Mónica Lucía Calle Herrera; b) declaración de los peritos médicos legistas que suscribieron el Certificado Médico Legal N.º 010635-PS-HC, José Luis Nirvano Murgueytio e Isabel Libertad Tincopa Torres; c) declaración del testigo Juan Augusto Barrueta Hinostroza; d) declaración del perito Humberto Nicasio Pérez Romero; e) declaración de la testigo Olga Delfina Supanta Llanos; f) manifestación de Violeta Victoria Zapata Trujillano y ampliación; g) acta de reconocimiento fotográfico realizado por la agraviada Violeta Victoria Zapata Trujillano.

- 4.2.** La vinculación del acusado Wilson Humberto Palacios Deyra con los hechos objeto del *tema probandum* está acreditada con la declaración de la testigo-agraviada Violeta Victoria Zapata Trujillano, quien en forma directa, espontánea y persistente, a nivel preliminar, en sus dos declaraciones (folios 19 y 79) y diligencia de reconocimiento físico (folio 83), con participación del representante del Ministerio Público, sindicó al acusado Palacios Deyra como la persona que la tomó por el cuello y le apuntó con un arma de fuego, para que otro sujeto aprovechara en sustraerle cincuenta soles, y cuando el agraviado Supanta Llanos la defendió, el acusado le disparó con el arma de fuego (área del estómago). para luego huir del lugar; aunado a ello, reconoció al acusado cuando salió en la televisión.
- 4.3.** Como se advierte, la declaración de la testigo agraviada ha sido persistente, la misma que se corrobora con la declaración en juicio de la testigo de referencia Olga Delfina Supanta Llanos (hermana del agraviado Supanta Llanos), quien ha señalado que el día de los hechos le avisaron que a su hermano lo habían abaleado. Al llegar al hospital le comentaron que el autor del disparo había sido Wilson Humberto, de quien desconoce los apellidos; con estas pruebas se acredita la participación del acusado en la sustracción de los cincuenta soles a la agraviada, así como ser el autor del disparo con arma de fuego en agravio de Supanta Llanos, causándole lesiones graves.

- 4.4.** El delito de lesiones graves está acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 010635-PF-HC (foja 107), donde al agraviado Supanta Llanos le prescribieron atención facultativa de diez días e incapacidad médico legal de cincuenta días. La vinculación del acusado Palacios Deyra, como autor de dichas lesiones, se acredita con la declaración de la testigo presencial Zapata Trujillano.
- 4.5.** La autenticidad y veracidad de la declaración de la testigo agraviada Zapata Trujillano debemos analizarla bajo las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (fundamento 10):

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. En las declaraciones de la testigo agraviada Violeta Victoria Zapata Trujillano se advierte que fueron espontáneas, no habiendo concurrido razones basadas en odio, enemistad y/o resentimientos, que nos puedan hacer colegir que hayan sido declaraciones parcializadas con ánimo de perjudicar al acusado Palacios Deyra, tanto más si en la diligencia de reconocimiento fotográfico vuelve la agraviada a reiterar la sindicación contra el acusado, como tal esta prueba es suficiente para quebrar la presunción de inocencia, dada su coherencia y solidez.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio, exige que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, se debe declarar su inocencia.

SEXTO. Con base en el principio anotado, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de **los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado**. Con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

SÉPTIMO. Para que la declaración de la agraviada se considere válidamente como prueba plena, debe de ser analizada conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que establece los siguientes requisitos:

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para desvirtuar este principio y derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.

7.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

7.2. Verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

7.3. Persistencia en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

OCTAVO. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al justiciable. Así, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad "probada" (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad "material"); además, no puede perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

NOVENO. Ante ello, cabe señalar que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier estado del proceso. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, además, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación (consagrada en

el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado), el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho-garantía de la motivación: "Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho". Asimismo, puntualizó que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente o inexistente, esto es, aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso, con la pretendida finalidad de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. Cabe precisar que durante la investigación se han producido una serie de omisiones inexcusables. Así tenemos que el personal policial que intervino no identificó a la persona que vendía ambulatoriamente, en el lugar donde compró la agraviada. El fiscal provincial omitió solicitar copia del atestado policial y diligencias practicadas al ser detenido el procesado por tenencia ilegal de armas, ni realizó la diligencia tendiente en la homologación del proyectil de fuego que hirió al agraviado Supanta Llanos y el arma de fuego incautada al procesado Palacios Deyra. Por último, la Sala Superior no hizo efectivod los apercibimientos para la concurrencia de los agraviados al juicio oral.

DECIMOPRIMERO. En el caso, el Colegiado Superior tuvo por acreditada la materialidad de los delitos de robo agravado y lesiones graves, así como la responsabilidad penal del procesado Wilson Humberto Palacios Deyra, con las siguientes pruebas:

11.1. La sindicación contra el procesado efectuada por la agraviada Zapata Trujillano a nivel policial y en su ampliación, donde además proporcionó las características físicas de sus atacantes (manifestaciones que contaron con la participación del representante del Ministerio Público, fojas 19 y 79, respectivamente).

11.2. El acta de reconocimiento fotográfico de personas realizado por la agraviada Zapata Trujillano, donde reconoce plenamente al procesado Palacios Deyra como la persona que le robó la suma de 50,00 soles y disparó en el abdomen al agraviado Supanta Llanos.

11.3. El Certificado Médico Legal N.º 010635-PF-HC realizado al agraviado Guillermo Supanta Llanos, el cual concluyó: "Traumatismo abdominal por PAF, atención facultativa de diez días e incapacidad médico legal 50 días".

11.4. El Dictamen Pericial Balística Forense N.º 10141/11, el cual concluyó:

La muestra examinada es un (1) proyectil de cartucho para pistola semiautomática, calibre 7,65 mm (o 32 AUTO), pesa 4,63 gramos, deformado y achatado en su ojiva, parte de su cuerpo y base, por impactar contra una superficie dura, tiene cuatro (4) rayas helicoidales en sentido de los cuales, dos (2) aprovechables para un estudio microscópico comparativo (EMC).

11.5. La declaración de la testigo Olga Delfina Supanta Llanos, hermana del agraviado Supanta Llanos, quien afirmó que se encontraba en su domicilio cuando le comunicaron que un tal Wilson había abaleado a su hermano.

11.6. Las declaraciones de los efectivos policiales Mónica Lucía Calle Herrera y Juan Augusto Barrueta Hinostroza.

DECIMOSEGUNDO. Ante lo referido, se advierte que la carga de la prueba reposa en el titular de la acción penal y conforme con la revisión del expediente no se advierte un impulso procesal suficiente destinado a acopiarse de elementos de prueba como las declaraciones de los agraviados Zapata Trujillano y Supanta Llanos, a fin de dotar de herramientas idóneas que contribuyan al órgano jurisdiccional; asimismo, se advierte que tampoco se realizó una homologación entre las armas de fuego que se encontraron en la intervención policial del procesado Palacios Deyra del veintidós de junio de 2011 (foja 93) y la muestra de proyectil que fue extraído del cuerpo (abdomen) del agraviado Supanta Llanos; proyectil que fue ingresado en la Sección de Casquillos y Proyectiles Incriminados (Sicapi) con el Parte de Internamiento N.º 183/11 (foja 27). En síntesis, los elementos probatorios omitidos son de utilidad para el correcto esclarecimiento de los hechos.

DECIMOTERCERO. En atención a ello, se concluye que el deber de esclarecimiento no ha sido cumplido, constatación que no implica un adelanto de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en sentido estricto, la necesaria exigencia de diligencia para una cumplida dilucidación de los hechos materia del proceso; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, dadas las graves omisiones incurridas; y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECIMOCUARTO. Asimismo, resulta pertinente disponer que en el nuevo juicio oral a realizarse, además de la prueba que las partes consideren pertinentes, se actúen:

14.1. La declaración testimonial de la agraviada Violeta Victoria Zapata Trujillano.

14.2. La declaración testimonial del agraviado Guillermo Próspero Supanta Llanos.

14.3. Se cite a los médicos legistas José Luis Sabaduche Murgueytio e Isabel Libertad Timcopa Torres a fin de que rectifiquen el Certificado Médico Legal N.º 010635-PF-HC (foja 107).

14.4. Se cite a los peritos Edwin M. Suárez Bustamante y Alberto Nicasio Pérez Romero, a fin de que se rectifique del Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 10141-11.

14.5. Se reciba la declaración del testigo PNP Juan Augusto Barrueta Hinostroza.

14.6. La declaración de la testigo PNP Mónica Lucía Calle Herrera, quien deberá ratificar el atestado policial (foja 9).

14.7. Se realice, de ser posible, una pericia de homologación entre el proyectil que se le sustrajo del cuerpo al agraviado y que fue internado en la Sección de Casquillos y Proyectiles Incriminados (Sicapi) con el Parte de Internamiento N.º 183/11 y las armas de fuego que fueron incautadas por el personal policial en el Atestado N.º 70-2011-XX-DITERPOL-DIVINCRIAJ/DEPINCRI-BELAVISTA-DIH (foja 93). Así como se realice, de ser el caso, la confrontación entre el encausado y los agraviados o testigos, en los extremos en que se presenten contradicciones; y se efectúen todas las diligencias necesarias. Debiendo, de ser necesario, hacerse efectivos por la sala superior los apremios de Ley para procurar la efectiva concurrencia de los agraviados Zapata Trujillano y Supanta Llanos, así como de los demás testigos y peritos convocados al nuevo juicio oral.

DECIMOQUINTO. Este Tribunal, como garantía de la correcta administración de justicia, cuenta con la competencia suficiente para corregir los errores materiales que podrían presentar las decisiones judiciales, de oficio o a pedido de parte, aun cuando la decisión que se debe corregir sea firme, conforme con el artículo 407 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

Ahora bien, en la parte decisoria de la Sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintidós, el *A quo*, al realizar la sumatoria de penas –siendo aplicable el concurso real de delitos– de los delitos de robo agravado (25 años de pena privativa de libertad) y lesiones graves (8 años de pena privativa de libertad), señaló erróneamente treinta y un años de pena privativa de la libertad; sin embargo, como puede verse debió ser treinta y tres años de pena privativa de libertad; por ello corresponde corregir dicho error material.

DECIMOSEXTO. En cuanto a la situación jurídica del procesado José Gabriel Moya Ramírez, este se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario por el mérito de esta sentencia condenatoria, y al haberse ordenado se realice un nuevo juicio oral, merece ordenarse su inmediata libertad.

Por lo cual, corresponde dictar la medida de comparecencia restringida sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, a efectos de garantizar la sujeción del encausado José Gabriel Moya Ramírez, al presente proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON POR MAYORIA:**

- I. **POR MAYORÍA DECLARAR: NULA** la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 652), que condenó a **WILSON HUMBERTO PALACIOS DEYRA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Violeta Victoria Zapata Trujillano; y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Guillermo Próspero Supanta Llanos, y como tal le impusieron treinta y tres años de pena privativa de libertad.
- II. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.
- III. **ORDENARON** la **inmediata libertad** del referido encausado **WILSON HUMBERTO PALACIOS DEYRA** que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanado de autoridad competente. Oficiándose vía fax a la Sala Penal pertinente para tal efecto.
- IV. **DICTARON** mandato de comparecencia restringida al procesado **WILSON HUMBERTO PALACIOS DEYRA**, debiendo cumplir con lo siguiente: **a)** prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente

cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; **c)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia por el de prisión preventiva. y los devolvieron.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/myr